



RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, El Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

1.

Que mediante la Resolución N° RE-01569-2021 del 09 de marzo del 2021 se le otorgó a la señora **LUZ JANNETH TOBÓN RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.674.389, una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, en un caudal total de 0.011 L/S para uso Doméstico a captar de la fuente Las Delicias en beneficio del predio denominado Lote 7 ubicado en la Vereda Santa Gertrudis del Municipio de Concepción.
2.

Que funcionarios de la Corporación a través de su grupo técnico, procedieron a evaluar la información presentada, que reposa en el expediente ambiental **052060237719**, con el fin de conceptuar si las actividades que se generan en el predio de la **LUZ JANNETH TOBÓN RODRÍGUEZ**, son objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 del 2020 por medio del cual se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, generándose el concepto técnico de Vivienda Rural Dispersa con radicado N° **IT-08038-2022 del 24 de diciembre del 2022**, en el cual se elaboró un concepto técnico, que contiene las siguientes apreciaciones:

“(…) OBSERVACIONES:

2.1 Detalle cada uno de los Elementos Técnicos para emitir Concepto:

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SI O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM	OBSERVACIONES
Ubicación del predio	Rural	SI	El predio se ubica en zona Rural del municipio de Concepción sobre la vereda Santa Gertrudis.
Hace parte de condominio o parcelación	NO	NO	El predio no hace parte de condominios ni de parcelaciones constituidas
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	SI	La actividad desarrollada en el predio cumple con los criterios de subsistencia
Mapa de restricciones ambientales del predio de interés y concordancia con el POT y los Acuerdos Corporativos	SI	SI	El Predio cuenta con restricciones ambientales, debido a que se encuentra inmerso en Los POMCAS y cuenta con restricciones del acuerdo 251-2011 retiros a fuente de agua.
Genera efluente de aguas residuales DOMÉSTICAS	SI	SI	Según información relacionada en el informe técnico se generan aguas domésticas pero no se relaciona si cuenta con pozo séptico.
Genera efluente de aguas residuales NO DOMÉSTICAS	NO	SI	De acuerdo a las actividades desarrolladas el interior del predio No se generan Aguas residuales no domesticas

2.2 Datos específicos para el análisis del Concepto:

a) Fuentes de Abastecimiento



Para fuentes de abastecimiento superficial o subterránea	
TIPO FUENTE	NOMBRE:
SUPERFICIAL	Las Delicias
SUBTERRÁNEA	

b) Cálculo del caudal requerido:

USO	DOTACIÓN*	# VIVIENDAS	# PERSONAS		CAUDAL (l/s.)	APROVECHAMIENTO DÍAS/MES	FUENTE
DOMÉSTICO	125/60	1	Transitorias	12	0.0083	30	Las Delicias
			Permanentes	2	0.0027		
TOTAL, CAUDAL EMPLEADO					0.011 L/S		

Módulo de consumo de Cornare

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO	TIPO CAPTACIÓN	
	Cámara de toma directa	X
	Captación flotante con elevación mecánica	
	Captación mixta	
	Captación móvil con elevación mecánica	
	Muelle de toma	
	Presa de derivación	
	Toma de rejilla	
	Toma lateral	
	Toma sumergida	
	Otras (¿Cuál?)	

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA	TIPO DE FABRICACIÓN SISTEMA DE TRATAMIENTO:
	Mampostería Prefabricado

TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS	# de Personas	Permanentes 2	Transitorios 12
	DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO:		
	Trampa de Grasas		
	Tanque Séptico o Tanque de Sedimentador		
	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente - FAFA		
	Otros	¿Cuál? NO SE CUENTA CON SISTEMA DE TRATAMIENTO	

CUERPO RECEPTOR DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS	DISPOSICIÓN FINAL DEL EFLUENTE	
	Fuente de Agua	Nombre
	Suelo	
	Campo de infiltración	
	Zanja de infiltración	
	Pozo de absorción	
	Otros	¿Cuál?

Nota: El Cuadro de Tipo de Fabricación del sistema de tratamiento y el de la disposición final del efluente, quedan sin el respectivo diligenciamiento, ya que ni el informe técnico, ni en la resolución que otorga la concesión de agua se hace referencia a la información solicitada.

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS	DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS:	
	Tanque Desactivador	NA
	Caudal de Diseño (l/s)	NA
	Otros	¿Cuál?
	MANEJO DEL EFLUENTE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS:	
	Riego	NA
	Fumigación	NA
	Lavado de equipos y/o elementos de protección personal	NA

NOTA: En el predio NO se generan aguas residuales no domésticas que estén asociadas a la fumigación, lavado de equipos y/o elementos de protección personal, por lo anterior, el cuadro de descripción del sistema de tratamientos de aguas No residuales, queda sin el respectivo diligenciamiento.

2.3 Expediente Relacionados

Según información relacionada en el informe técnico de concesión de agua radicado IT-01215-2021 del 04/03/2021 se relacionan los usuarios y los expedientes relacionados con el trámite de la concesión de aguas del expediente 052060237719.

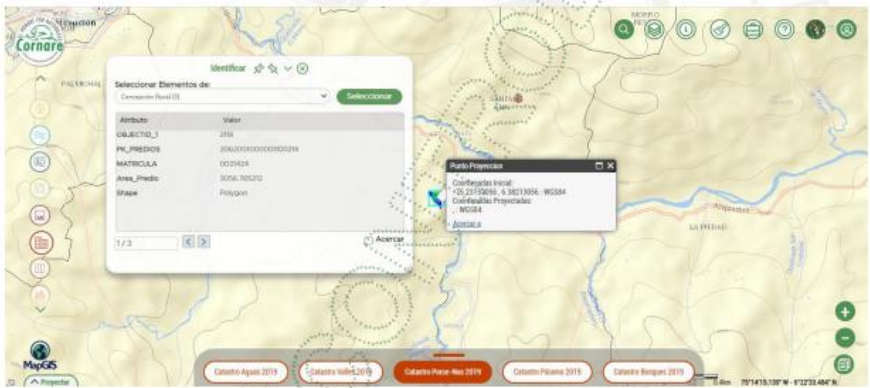
USUARIO	EXPEDIENTE	CAUDAL	USO
JESUS ARMANDO GALEANO	052060237661	0.008	DOMESTICO
MIGUEL ANGEL VELASQUEZ MUÑOZ	052060237596	0.014	DOMESTICO
ZULMA YULIETH ALZATE GALLEG0	052060237666	0.014	DOMESTICO
OVIDIO DE JESUS TORRES RESTREPO	052060237666	0.015	DOMESTICO
ANA DURLEY TOBON RODRIGUEZ	052060237717	0.011	DOMESTICO
LUZ YANETH TOBON RODRIGUEZ	052060237719	0.011	DOMESTICO
AUGUSTO DE JESUS ZAPATA	052060237720	0.020	DOMESTICO
ALEXANDER ROJAS LONDOÑO	052060237716	0.010	DOMESTICO
CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALZATE	052060237721	0.010	DOMESTICO
LILIANA YANETH ZAPATA SALAZAR	052060237662	0.020	DOMESTICO

De acuerdo a la información relacionada en la resolución que otorga concesión de agua, el predio cumple con los criterios de las actividades de subsistencia, definidos en el protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico –RURH, acogidos mediante resolución RE-02011-2022 del 31 de mayo de 2022. 3. RESUMEN ELEMENTOS CONCEPTO TÉCNICO

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM
Ubicación del predio	Rural	SI
Hace parte de condominio o parcelación	NO	NO
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	SI
Genera efluente de aguas residuales DOMÉSTICAS	SI	SI
Genera efluente de aguas residuales NO DOMÉSTICAS	NO	NO

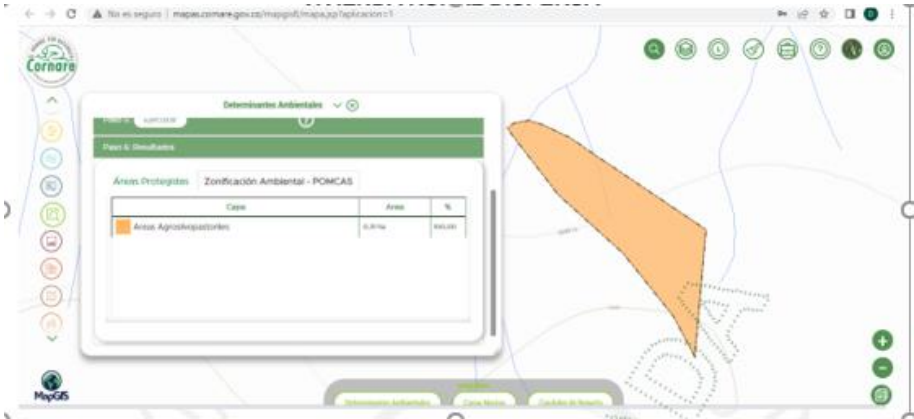
3. CONCEPTO TÉCNICO

Según consulta realizada en el Geo Portal Interno de Cornare sobre el predio identificado con FMI 020-- 21424, presenta un área de 3056 metros cuadrados, ubicado en la vereda Santa Gertrudis del municipio de Concepción.



De acuerdo a la consulta realizada sobre los Determinantes Ambientales y los usos del predio se puede observar que el predio cuenta con Áreas Agrosilvopastoriles.

En cuanto a la consulta en la Capa de Intersección de las Áreas Protegidas, el predio no se encuentra inmerso en zonas de Áreas Protegidas. Del 100% del área del predio el 100 % equivalente 0.31 ha del predio se encuentra en áreas destinadas al desarrollo de actividades Agrosilvopstoriles.



Que la fuente que se abastece el predio denominado Lote 7 para uso doméstico, no se encuentra registrada en el Geo portal Interno, siendo esta tributaria del recurso hídrico a la Cuenca del nivel subsiguiente NSS3) Río Concepción Y CODIGO NSS3: 2308-04-12-01.



La fuente denominada Las Delicias, cuenta con un caudal disponible de 3.81 l/s suficiente para abastecer las necesidades domesticas de la parte interesada y el sustento ecológico aguas abajo del punto de captación.



- El predio cuenta con las siguientes restricciones ambientales “por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Anti
- Las actividades generadas en el predio de la parte interesada no entran en conflicto con lo estipulado en la declaratoria de los POMCA del Oriente Antioqueño, ya que las actividades que se realizan al interior del predio se permiten en las subzonas que lo conforman.
- Las actividades generadas en el predio, cumple con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por Cornare
- Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI:

- e) Si el concepto técnico es SI, se debe diligenciar el formato F-TA-96 Registro de Usuarios Recurso Hídrico Decreto 1210-2020. f) Por lo anterior, se informa a la señora LUZ JANNETH TOBÓN RODRÍGUEZ, que se procedió a diligenciar el Formato F-TA-96 Registro de Usuarios del Recurso Hídrico RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, REGISTRANDO un caudal total de 0.011 l/s, para uso doméstico, en beneficio del predio denominado Lote 7 ubicado en la vereda Santa Gertrudis del municipio de Concepción. Si el concepto técnico es SI, y el usuario tiene expedientes activos de concesión y/o vertimientos compulsar copia del presente concepto a la Oficina Jurídica para archivar los siguientes expedientes:

CONCLUSIONES:

INFORMAR AL USUARIO LO SIGUIENTE:

- Que al ser considerado su predio como VIVIENDA RURAL DISPERSA, no requiere de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, por lo que se procedió a MIGRAR el expediente de concesión de aguas superficiales (exp. 052060237719) al REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH de Viviendas Rurales Dispersas, conforme a lo establecido en el decreto 1210 del 2020, REGISTRANDO un caudal total de 0.011 L/seg distribuidos así: para domestico de la fuente Las Delicias en beneficio del predio con FMI 020-21424, ubicado en la vereda Santa Gertrudis del municipio de Concepción.
- Deberá garantizar que la obra implementada sobre la fuente Las Delicias cumpla con la derivación de un caudal de diseño de 0.011 L/seg, calculado con la resolución de módulos de consumo de Cornare vigente, y acorde a las necesidades del predio.
- Debe realizar en el predio actividades encaminadas al Uso Eficiente y de Ahorro del Agua, con la finalidad de hacer un uso racional del recurso hídrico.
- El registro aprobado mediante este concepto es sujeto del cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.
- Deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten.
- La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento, a fin de verificar las actividades existentes, la obra de captación donde deberá cumplir con los parámetros de diseño para captar el caudal registrado. Dicha visita estará sujeta a cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. 112- 4150-2017 del 10 de agosto de 2017 y la circular con radicado no. PPAL-CIR-00003-2021 del 07 de enero del 2021. –
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.
- -La parte interesada no requiere permisos de vertimientos, toda vez que se trata de viviendas rurales dispersas, sin embargo, está obligadas a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, y de igual forma quedaran inscritos en EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH.
- Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales garantizando el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad. Esto en caso tal de que el predio cuente con sistema de tratamiento
- El presente registro no grava con servidumbre de acueducto los predios por donde deba pasar el canal conductor o establecer la obra, en caso de que tales servidumbres se requieran y no se llegare al acuerdo señalado. (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indica que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia...”

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: *Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el Informe Técnico N° **IT-08038-2022 del 24 de diciembre del 2022**, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren permiso de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional Porce Nus de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “**CORNARE**” y, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso otorgado mediante la Resolución N° RE-01569-2021 del 09 de marzo del 2021 “*Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales, y se dictan otras disposiciones*”, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL REGISTRO, en la base de datos en el formato **F-TA-96**, de la señora **LUZ JANNETH TOBÓN RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.674.389, un caudal total de 0.011 L/seg, para domestico de la fuente Las Delicias en beneficio del predio con FMI 020-21424, ubicado en la vereda Santa Gertrudis del municipio de Concepción.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Ambiental N° 052060237719, en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que se encuentre debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **LUZ JANNETH TOBÓN RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.674.389; haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en el Municipio de Alejandría,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 052060237719

Con copia: 05206-RURUH-2022

Asunto: Tramite Concesión de aguas- Registro

Proyectó: Paola Andrea Gómez

Técnico: Fabio Cárdenas/ Laura Marulanda

Fecha: 29/12/2022